

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.			
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad, en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Abogado fiscal de Hacienda, en la Real Audiencia de Sevilla, del auto denegatorio de la admision del recurso de casacion, que dedujo contra las providencias de la Sala tercera de la misma de 24 de Marzo y de 7 de Junio de 1858, dadas en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera por el Promotor fiscal del mismo, para que se condenara á D. José de Alba al reconocimiento en favor del Estado de dos censos importantes sus capitales 3050 rs. y en el pago de los réditos vencidos.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 9 de Febrero de 1858, absolviendo á D. José de Alba de la demanda del Promotor fiscal é interpuesta por esta apelacion, que le fué admitida en 22, subieron los autos á la Audiencia de Sevilla en el 17 de Marzo siguiente:

Resultando que por providencia del dia 23 mandó la Sala tercera quedarán los autos en la Escriba-

nia de Cámara hasta que las partes los promoviesen, la cual se notificó en seguida al abogado fiscal de Hacienda:

Resultando que D. José de Alba se personó en el dia 23, y acusado la rebeldia al representante de la Hacienda pública en aquella Superioridad por no haberse presentado a continuar la alzada, pidió se declarase esta por desierta, devolviéndose los autos al inferior.

Resultando que la Sala proveyó le diese cuenta el Relator donde obraban los antecedentes:

Resultando que el propio dia 23 hora de las once de su mañana, se presentó en la Escribania de Cámara un escrito de la propia fecha del Abogado fiscal de Hacienda, pidiendo los autos para expresar agravios ó pedir lo que correspondiera, y se mandó dar cuenta.

Resultando que al siguiente dia 24 se dió providencia, en la que, teniendo por parte al D. José de Alba, y apareciendo que el apelante no habia comparecido dentro del término del emplazamiento, se le hubo por acusada la rebeldia, y se declaró desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, multando al Escribano del mismo por resultar del oficio de remision de los autos á aquella Superioridad, firmado por el Juez en 25 Febrero, que habian estado detenidos hasta el 17 de Marzo en que fueron puestas en el correo:

Resultando que notificado este auto en el dia 8 de Abril, pidió el abogado fiscal en 9 se repusiera y accediese á lo que tenia solicitado:

Resultando que por otro de 7 de Junio se declaró no haber lugar.

Resultando que hecho saber este auto en el mismo al abogado fiscal, presentó en el 19 recurso de casacion contra él y el anterior de 24 de Marzo apoyado en lo dispuesto en el segundo periodo del art. 1011 y en el 1096 de la ley de

Ejuiciamiento civil, y en la forma que mas hubiese lugar; porque denegada definitivamente la audiencia que con oportunidad habia pedido, quedaba condenado en rebeldia al Estado con gravámen y perjuicio de sus intereses;

Y resultando que denegada la admision del recurso de casacion, se ha interpuesto el de apelacion de esa negativa.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echarrri:

Considerando que el recurso de casacion no es procedente, ni puede interponerse válidamente sin haberse utilizado antes todos los ordinarios que autorizan las leyes:

Considerando que son suplicables, segun el artículo 890 de la ley de Ejuiciamiento, todas las providencias que dictan las Audiencias en los incidentes;

Considerando que la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 24 de Marzo del año último, declarando desierta la apelacion interpuesta en estos autos por el promotor fiscal de Jerez de la Frontera, como dictada en un incidente, era suplicable ante la misma Sala:

Considerando que el Abogado fiscal de Hacienda en dicha Audiencia pudo y debió utilizar este recurso en lugar de pedir la reposicion de aquella providencia, porque esta peticion no es procedente, ni la autoriza la ley respecto de los Tribunales superiores;

Y considerando, por último, que ni aun después de ver el éxito de aquella ilegal peticion intentó la súplica, sino que dejó pasar el término señalado para interponerla;

Confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Junio último denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el abogado fiscal de Hacienda, pagándose las costas causadas á la parte de D. José de Alba, segun lo dispuesto en el artículo 1098 de la ley de Ejuiciamiento y lo acordado

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte dentro de cinco dias é insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos á dicha Audiencia de oficio y con igual certificación, = Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Naodin = Jorge Gisbert. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarrri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y Publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1859.

—Jose Calatrabeño.

En la Villa y corte de Madrid á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castoigeriz y en la Real Audiencia de Burgos entre Doña Maria Rebollo, sobre vindicacion de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Casio contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia:

Resultando que el presbítero D. Felipe Ladron, por su testamento de 2 de Julio de 1825, nombró usufructuaria de sus bienes, con relevacion de fianza, á su hermana Doña Fermina, facultándola para que en sus graves apuros pudiera disponer de ellos, é instituyó herederos en propiedad y por iguales partes de los que ésta dejara á su fallecimiento á sus sobrinos Felix, Pedro y Eladio Ladron y Juana Campos:

Resultando que Doña Fermina Ladron, por su testamento de 13 de Marzo de 1834, instituyó por su única y universal heredera, á su sobrina Patricia:

Resultando que Doña Maria Rebollo y su primer marido Eladio Ladron otorgaron testamento en 18 de Agosto de 1844 nombrándose mutuamente herederos:

Resultando que Josefa Cosio, en concepto de viuda de Felix Ladron, reclamó judicialmente el derecho que tenía, en union de sus hijos, á la tercera parte de la herencia del presbítero D. Felipe y á los bienes que por muerte de su hija Patricia la correspondian como heredera esta de su tia Doña Fermina, pidiendo la prevencion de ambas testamentos:

Resultando que seguido pleito con D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, que dijo la Doña Josefa Cosio estar detentando dichos bienes como heredera aquella de su primer marido D. Eladio Ladron, recayó auto definitivo en 15 de Julio de 1854 que causó ejecutoria, declarando no haber lugar á la formacion de los inventarios y nombramiento de contadores, absolviendo al Rodriguez de la demanda de la Cosio:

Resultando que esta, bajo los mismos conceptos y fundada en las disposiciones testamentarias del presbítero D. Felipe y de su hermana Doña Fermina, dedujo en 8 de Enero de 1857 ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, demanda de revindicacion de los espresados bienes, pidiendo fueran condenados D. Rafael Rodriguez y su esposa Doña Maria Rebollo, como detentadores de los mismos, á que se les entregaran con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su detencion hasta el dia en que fueran restituidos:

Resultando que D. Rafael Rodriguez, en nombre de su mujer, contestó que se le absolviera de la demanda libremente, alegando: primero, que esta adolecia del defecto esencial de no determinar su importancia, ni justificar la causa en que se fundaba; segundo, no ser cierto que doña Maria Rebollo poseyera los bienes que se decian, sino los que pertenecieron á su primer marido D. Eladio Ladron, del que fue heredera; y tercero, que por la ejecutoria de Junio de 1854 estaba negado lo mismo que se pretendia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes las dieron de testigos para justificar los respectivos hechos que habian presentado:

Resultando que el Juez dicta sentencia absolviendo de la demanda á D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, condenando á la demandante á perpetuo silencio:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, á consecuencia de la apelacion que la Cosio interpuso, la Sala primera pronunció, en primero de Febrero de 1858, sentencia confirmatoria de la del inferior, en cuanto declaraba no haber lugar á lo solicitado por Doña Josefa Cosio en su demanda, y absolvía de ella al demandado D. Ra-

fael Rodriguez en representacion de su esposa:

Resultando por última, que contra esta sentencia interpuso Doña Josefa Cosio el presente recurso de casacion, suponiéndola contraria á la ley 1.^a titulo 14, Partida tercera, y al principio consignado en la 3.^a titulo primero de la misma Partida de dar su derecho á cada uno:

Considerando que en este pleito la controversia ha versado únicamente sobre el hecho de si Doña Maria Rebollo, consorte de D. Rafael Rodriguez, como heredera de su primer marido D. Eladio Ladron, detenta ó no los bienes que puedan pertenecer á Doña Josefa Cosio y sus hijos en virtud de las disposiciones testamentarias de D. Felipe y Doña Fermina Ladron y por la muerte de su hija Patricia.

Considerando que sobre el referido punto toda la prueba suministrada por las partes en apoyo de su respectiva intencion ha sido únicamente la de testigos, y que al apreciarla del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, conforme al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido disposicion alguna legal, y mucho menos las que se sitan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosio, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar y de que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia de la cual se pasan copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia presentada por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

Circular núm. 328.

ANUNCIO.

Habiendo sido aprobada por la Direccion general de Instruccion pública, la construccion de una Sala de anatomia en el local que ocupa la Escuela de Veterinaria de esta Capital, cuyo importe asciende á 17641 rs., he dispuesto se proceda á la subasta de dicha obra en mi despacho el dia 18 del corriente de doce á una de la tarde, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo el pliego de condiciones que se anuncia á

continuacion y plano que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Escuela.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y despues de abiertos los pliegos se tendrá en cuenta la hora de pujas á la llaa entre los que presenten aquellos: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la sobasta será de mil reales vellon, exhibiendo para ello el recibo de la Depositaria de esta Provincia, cuya cantidad será devuelta despues en la forma ordinaria á los autores de las proposiciones deshechadas, quedando el depósito del que resulte mejor postor en calidad de tal hasta la terminacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 3 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Condiciones para la egecucion de las obras proyectadas y presupuestadas, que por ahora se han de practicar en el entarimado, asientos, cerramiento de huecos inútiles, franqueo de arco de entrada á la anteclassa, puertas de entrada á la clase y otra á la plataforma, raspado, y resanado total de las paredes, estincion de los adornos inútiles del arco, construccion de las linternas y separacion del bajado en general, presupuestado todo en diez y seis mil doscientos ochocientos reales, importe de los honorarios del Arquitecto, devengados en el plano de proyecto y presupuesto, ascienden á diez y siete mil seiscientos ochocientos reales las obras que se subastan.

4.^a Los maderos que han de recibir la tabla de los entarimados, serán de pino escuadrados en la parte donde sienta el entablado, sentados y afirmados en sus respectivos lugares, á distancia de pie y medio de centro á cuatro, y gruesos de seis pulgadas por cuatro por lo menos, y las tablas de pino cepilladas y traslapadas y apuntadas con dos clavos de hierro dulce en cada madero; su largo será por lo menos de nueve pies, y su grueso una pulgada.

2.^a Los asientos colocados en anfiteatro los recibirán maderos de pino de Segura de seis pulgadas de ancho y cuatro de grueso, colocados y clavados en soleros de banquillo su parte inferior, y la parte superior empotrados y cogidos con yeso en los muros, en la parte recta, y en la curva descansando sobre un muro de calorze pulgadas de espesor, distando uno de otro pie y medio de centro á centro. Los esqueletos ó armazones de los asientos, escalinatas y pasillos, serán de pino de Segura de tres pulgadas de ancho y dos de grueso, todas las piezas de que se componen labradas y espigadas tanto sobre los maderos que los reciben, cuanto entre si en toda su linea. Las tablas tanto en los pasillos como en los asientos, sus respaldos y escalinatas, serán de pino con once pulgadas de ancho y una de grueso, labradas, sacadas á grue-

so, cepilladas y apuntadas con clavos de hierro dulce.

3.^a El cerramiento de la puerta de la iglesia se hará con mamposteria y ladrillo con todo el espesor del muro, y con mortero de tierra y cal mezclando dos partes de aquella y una de esta. Los dos huecos bajos del lado Poniente se macizarán con pared del mismo material que la anterior puerta y veinte y una pulgada de espesor. Las ventanas del lado Norte y el hueco del Poniente se cerrarán con tabique doble de ladrillos y yeso, y todos los huecos que hay en los muros se rellenarán, se rasparán las paredes y resanarán sus defectos.

4.^a Las puertas de entrada á la clase serán de madera de Flandes, sus esqueletos y los tableros de pino de este país, é igualmente la que da entrada á la plataforma, con cerradura de llave ambas, picaporte y pasador, y los huecos se practicarán en los muros, el primero de cinco pies de ancho y diez de alto, y el segundo de cuatro y ocho. El arco que dá á la galería, se franqueará en su totalidad para que sirva de entrada á la anteclassa.

5.^a Las linternas se practicarán en el centro de la cubierta segun y como se marcan en el plano con armadura de hierro, alesos de plomo y cristal doble.

6.^a Todos los materiales que se inviertan en las obras que se han de practicar, han de ser de la mejor calidad y de la aprobacion del señor Arquitecto, que ha de intervenir en ellas, asi como en la estructura y mano de obra de las mismas.

7.^a Las obras se han de dar terminadas en ochenta dias, contados desde el que se designe para principiarlas.

8.^a Que los honorarios que devengue el señor Arquitecto por la direccion de la obra, se han de abonar por el contratista.

9.^a Que hasta que las obras estén demediadas no percibirá el contratista cantidad alguna, y hallándose en aquel caso á juicio del señor Arquitecto, recibirá el contratista la mitad de la cantidad en que hayan sido rematadas las obras.

10. Hasta que el señor Arquitecto, encargado en la direccion de la obra, no espida un certificado de aprobacion no se considerarán concluidas, ni el contratista puede exigir la mitad que se le resta.

Córdoba diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael de Luque y Lubian, Arquitecto.—V.^o B.^o—El Director, Enrique Martin.—Es copia.—El Secretario interino, Agustin Villar.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de _____ en el Boletín oficial de esta Provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una sala de anatomia en el local que ocupa la Escuela de Veterinaria de esta capital, se comprometo á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la canti-

dad de (este se fijará en letra y no en guarismos) (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado, advirtiéndose que será deseada toda proposición que no se espese determinadamente).

Fecha y firma.

Circular núm. 332.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan al final, autores del robo de las caballerías, efectos y dinero que así mismo se expresan, remitiéndolos á mi disposición caso de ser habidos, así como las caballerías y efectos indicados y las personas en cuya poder se encuentren si no ofreciesen las seguridades necesarias.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.

Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno estatura regular, con patilla y bigote cortado, pelo entrecano, edad de 30 á 35 años, pantalon negro, chaqueta de paño negro, chaleco de cuadros, camisa color encarnado y no montecristo por los hombros, sombrero calañés, una percha de cazador, montado en un caballo negro colin, bien reparado, de alzada de dos á tres dedos, silla de galapago con estribos, un retaco cubierto con la manta de estribos, dos pistolas y un retaco.

Otro alto, de edad de 35 á 50 años, vestido con calzon bombacho con tiras de color de pasa en los costados, botas blancas de becerro, chaqueta de paño negro con una cordera rota, sombrero calañés y un capote de monte.

Caballerías y efectos robados.

Un mulo de 5 años, pelo negro, alzada mediana, sin hierro, aparejado y cargado con dos ceras de higos.

Una mula cerrada, alzada mediana, sin hierro, pelo negro tostado, aparejada y cargada como el anterior.

Unos zapatos, 42 napoleones y una cartera con la cédula de vecindad.

Circular núm. 329.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia indagarán si se presentan á la venta en esta provincia los objetos que espresa la relacion inserta á continuacion, que fueron robados en el establecimiento de platería de D. Juan y D. Antonio Vergés, sobre lo cual sigue causa el juzgado 1.º de 1.ª instancia de Sevilla, reteniéndolas así como á las personas que lo verifiquen si infundieren sospecha, y remitiéndolas á mi disposición.

Córdoba 5 de Marzo de 1859.

Manuel Torrecilla.

Relacion de los efectos indicados en la anterior circular.

Un aderezo de brillantes y per-

las negras, compuesto de pulsera, alfiler y aretes con esmaltes 10,000 rs. Un dicho de oro y diamantes, obra catalana, 3,000. Un dicho de oro y esmalte con diamantes y perlas blancas, 6,000. Un dicho de oro y diamantes, obra catalana, 1,800. Cincuenta y nueve sortijas de oro, unas con esmalte y otras sin él; otras con diamantes y entre ellas una con los tres diamantes del centro montados en plata, 3,500. Una pulsera de oro mate en forma de estera y con un guarda pelo colgando, 1,200. Una dicha de oro pulido en forma de cinta y con evilla, 840. Una dicha de oro pulido en forma de estirilla, 700. Dos pulseras de oro y diamantes catalanes, 1,000. Un par de abujetas de oro y perlas, 200. Medio aderezo de oro y diamantes, compuesto de alfiler y aretes, obra catalana, 400. Otro aderezo de oro y diamantes catalanes, 500. Otro dicho de oro y id. catalana, 200. Otro dicho de oro y esmeraldas, formando racimo, catalana, 600. Otro dicho de oro, 380. Cuatro pares de abujetas para la mantilla, de oro, perlas y diamantes, 1,000. Un alfiler de corbata figurando una zorra con una gallina en la boca, de oro, diamantes y perlas, 1,500. Uno dicho figurando una gata, de oro, diamantes y perlas, 1,200. Otro dicho figurando un oso, de oro y diamantes abrazando una perla negra, 2,200. Uno dicho figurando un caballo con ginete, de oro, 280. Uno dicho con un topé de brillantes y adornos de oro y esmalte grana, 880. Un dicho de granate y un lagarto de oro enroscado en él, 240. Dos alfileres corbata en forma de bola esmaltados á 400 rs. uno 800. Un dicho en forma de dado de oro mate y esmalte negro, 160. Un dicho de oro, 120. Un medio aderezo de oro y esmalte, compuesto de alfiler y aretes, 400. Un par de sarcillos largos de oro y diamantes catalanes, 500. Un par de dichos largos de oro y diamantes id., 440. Un par de dichos id. de oro id. catalanes, 320. Un par de dichos id. de oro y diamantes id., 400. Un par de dichos id. de oro y amatistas id., 90. Un par de aretes ó sarcillos de oro, diamantes y esmalte, 240. Un par de id. id. de oro, 120. Un par de dichos id. de oro y diamantes, 300. Un par de dichos id. de oro y perlas, 140. Un par de dichos id. de oro, esmalte y en brillante, 540. Un par de dichos id. de oro y diamantes, 360. Un par de dichos id. de oro, esmalte y brillantes, 680. Un par de dichos id. de oro y diamantes catalan, 100. Un par de dichos id. de oro y amatistas id., 90. Un par de dichos id. de oro y diamantes id., 240. Un par de dichos id. de oro y diamantes, 240. Un par de dichos id. de oro y diamantes catalanes, 140. Un par de dichos id. de oro 150. Un medallón ó guarda pelo de oro y esmalte verde, 160. Un medallón de oro, 120. Un medallón de oro con resorte 3 1/2, 130. Un medallón de oro, 120. Un par aretes de oro y perlas, 100. Dos alfileres de corbata, de oro á 240 rs. uno y 160 otro, 400. Un par de botones de pecho de brillantes y esmalte, 2,100. Un par de botones id. de brillantes y oro, 2,100. Un par de botones formando una culebra, enroscada con un diamante,

260. Un par de botones de oro y brillantes, 840. Un par de dichos id. id., 1,300. Un par de dichos de oro y diamantes, 240. Un par de id. de oro y brillantes, 1,400. Un par de id. de diamantes, 300. Un par de id. de oro y brillantes, 1,000. Un juego de botones de oro y diamantes, 600. Un par de gemelos ó pasadores de oro y diamantes, 480. Un par id. id. de oro y diamantes, 360. Un par id. id. de oro, 420. Un juego de botones de esmeraldas y diamantes, 500. Un juego de pasadores de oro y diamantes, 600. Un par de botones de pecho de oro y diamantes, 160. Un par de id. id. de brillantes y esmalte, 380. Una cruz de granate y perlas con su cadenita, 320. Una cruz de esmalte negro y perlas, 200. Una id. de oro y brillantes, 900. Una id. de oro y un coral en medio, 120. Un par de aretes de oro y diamantes, 220. Una sortija con un brillante y esmalte negro, 440. Una sortija brillante almendra y esmalte negro, 1,500. Un id. con un brillante y esmalte azul, 500. Una sortija con diamantes, catalana, 240. Una id. con brillantes y esmalte verde, 1,200. Una id. con rubies y un brillante al centro, catalana, 700. Doce sortijas de oro y diamantes á 170 rs. una, 2,040. Cinco id. id. y brillantes pequeños, á 240 rs. una, 1,200. Una sortija vieja en forma de alegría con un cerco de brillantes al rededor y un ramo de diamantes al centro sobre fondo verde, 2500. Un papel con quince quilates de brillantes y una esmeralda entre ellas, 11,000. Un papel de brillantes con diez quilates en el número de trece, 7,630. Un papel de brillantes pequeñitos, 4,000. Cuatro ó cinco papelitos con varias piedras finas, 1,000. Un botón que es una mosca con las alas de diamantes y el cuerpo una turquesa y un rubí, 160. Una cadena de oro larga y de peso mas de cinco onzas, 2,000. Sobre siete cadenas largas de diferentes dibujos y hechuras, 7,000. Sobre cuatro cadenas cortas de oro con pasadores de jaspe, 1,600. Nota. Van comprendidos en esta relacion los objetos que espresamos en la adiccional presentada anteriormente. Sevilla 25 de Febrero de 1859. —Juan Vergés. —Antonio Vergés. —Otra. Además hay que advertir que en el sitio donde habia los brillantes habia de 3 á 4,000 rs. en monedas de oro, plata y villetes del Banco de esta ciudad. Sevilla 25 de Febrero de 1859. —Juan Vergés. —Antonio Vergés.

Circular núm. 330.

Vigilancia. En la noche del 20 de Febrero anterior, tres hombres de estatura regular, armados con una pistola y dos cuchillos ó puñales, robaron una yegua que estaba pasando en los términos de la dehesa de Cuevas bajas, término de Almodovar del Rio, propia de Blas Mateo vecino de Frias, cuyas señas se espresan á continuacion.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á su busca, remitiéndola á disposición del juzgado de 1.ª instancia de Posadas con los espresados sujetos ó los que en su poder la tengan si no ofrecieren las suficientes garantías

Córdoba 5 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

De 5 años, estatura 6 1/2 cuartas de alzada, pelos blancos en los costillares y el hierro de M. y G.

Circular núm. 331.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de un potro, de las señas que á continuacion se espresan, que el 28 de Enero último fué hurtado á D. Joaquín Aragonés y Lopez, vecino de Fuengirola, remitiéndole, si fuese habido así como á la persona en cuyo poder se encuentre, sino ofreciese las garantías necesarias á disposición del juzgado de 1.ª instancia de Marbella.

Córdoba 5 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 6 años, sin marca, pelo negro, castrado, un lunar blanco que se corre desde la nariz al labio superior y herrado.

Circular núm. 333.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Guirao (a) Joute, vecino de Andujar y de las señas que se espresan á continuacion, remitiéndolo, caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de referida ciudad quien lo reclama.

Córdoba 5 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura mas de 5 pies, rehecho, color trigüeño, cara poco abultada, nariz y boca regular, ojos melados, pelo castaño, barba poblada, tiene el dedo índice de la mano derecha cortado del todo, vestido con pantalon de paño color azul celeste, zapatos blancos de becerro y sombrero calañés.

Circular núm. 334.

Citacion.—No recidiendo en esta capital la sociedad Carbonera de Córdoba de la que es presidente D. José Juan Navarro y secretario del Pío Agustín Carrasco, vecinos de Madrid, y toda vez que tienen incobados varios expedientes de minas, con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1858, se le conceden 15 dias de término para que nombre un apoderado ó representante con quien se entiendan las diligencias que practique la administracion, bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional del Carpio.

Circular núm. 327.

D. Carlos Conrotte, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial á la formación del amillaramiento de la

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Circular núm. 326.

Las escuelas de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuación se expresan están vacantes y se proveerán por oposicion verificada ante el Tribunal de la misma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la mencionada provincia tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes que se contará desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Huelva. A la solicitud acompañarán una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios y copia legalizada del título de Maestro ó la cita que indica la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto último.

ELEMENTALES DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Si tienen casa y quien paga sus alquileres.
Alosnos.	4400	4100	Ayuntamiento.
Bellullos.	4400	1100	Id.
Villanueva de los Castillejos.	4400	2000	Id.
Arroyomolinos.	3300	Gratuita.	Id.
Cabezas rubias.	3300	Id.	Id.
Castaño.	3300	1100	Id.
Chucena.	3300	Gratuita.	Casa propia.
Corte concepcion.	3300	650	Ayuntamiento.
Cumbres mayores.	3300	Gratuita.	Id.
Id. de S. Bartolomé.	3300	Id.	Id.
Fuente heridos.	3300	4200	Casa propia.
Galaroza.	3300	1700	Ayuntamiento.
Hinojos.	3300	1700	Casa propia.
Lucena.	3300	1700	Ayuntamiento.
Palos.	3300	700	Id.
Villablanca.	3300	800	Ayuntamiento.
Villaraza.	3300	1400	Id.

DE NIÑAS.

Alosnos.	2934	1000	Ayuntamiento.
Aracena.	2934	1200	Id.
Encina sola.	2934	800	Id.
Huelva.	2934	Nuevamente creada.	Id.
Isla Cristina.	2934	Id.	Id.
Lepe.	2934	Id.	Id.
Trigueros.	2934	Nuevamente creada.	Id.
Alajar.	2200	Id.	Id.
Beas.	2200	Id.	Id.
Bonares.	2200	Id.	Id.
Calañas.	2200	Id.	Id.
Cumbres mayores.	2200	Id.	Id.
Manzanilla.	2200	Id.	Id.
Minas de Riotinto.	2200	Id.	Id.
Rociana.	2200	800	Id.
S. Juan del Puerto.	2200	Nuevamente creada.	Id.
Santa Olalla.	2200	1000	Id.
Villalba.	2200	800	Id.

riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa base del reparto de la contribucion Territorial del año próximo venidero, se ha señalado el plazo de 20 dias, contados desde la fecha para que los contribuyentes ya vecinos ó forasteros que tengan alguna variacion que hacer en las partidas que les aparecen en el corriente año, presenten sus relaciones en la secretaria de dicha corporacion, en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que se les irrogare. Y para que llegue á noticia de quien corresponda se anuncia por medio del presente.

Carpio 4 de Marzo de 1859.
— Carlos Conrotte.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

NOTAS. 1.ª En el expediente que se formó con arreglo al Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847 para la mejora de dotacion de la Escuela de Palos, obra una Real orden fechada en 22 de Mayo de 51 por la cual se previene que en consideracion á la falta de recursos de dicha poblacion, no se hiciera alteracion por entonces en el sueldo de 850 rs. que disfrutaba el Maestro, reservandose su aumento para cuando variasen las circunstancias de la repetida villa.

2.ª El producto que se señala por retribuciones es anual y tomado de las memorias de visitas del Inspector.

Sevilla y Febrero 28 de 1859.—Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de este partido, etc.

En exhorto del juzgado de la Universidad de Madrid se encuentra inserto entre otras cosas el edicto siguiente.

Edicto.—Subasta.—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Rioboó, Magistrado de la Audiencia de Proviencia, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, Don Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la venta en pública subasta, de la posesion nombrada del Cañonigo, partido de los Jarales, término de la ciudad de Lucena, que consta de cinco suertes: la primera llamada el Plantonar, compuesta de seiscientos ochenta y siete pies de olivos y cuatro plazas: la segunda la Caseria, con novecientos treinta y ocho pies: la tercera, de quinientos noventa y siete: la cuarta, de ochocientos treinta y cinco; y la quinta de seiscientos veinte y cinco, y diez y siete plazas, tasadas en cuatrocientos cincuenta mil doscientos ochenta reales. Las casas y fábricas de arte que existen en la posesion misma valoradas en sesenta y un mil trescientos veinte y dos reales. Una prensa hidráulica, varios útiles y herramientas para la clavoracion del aceite y demas efectos de hierro, en veinte y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales: que en junto cuanto queda expresado hace quinientos cincuenta mil cuarente reales, á rebajar cargas. Para el remate se ha señalado el dia treinta y uno de Marzo próximo á las doce en la Audiencia del espresado señor Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, donde pueden acudir las personas que quieran interesarse, advirtiendo se admitira postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Cuyo edicto concuerda con el incerto en el espresado exhorto que está refrendado por el Escribano D. Miguel Diaz Arévalo.

Y para que se inserte tambien en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente en Lucena á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gener.—P. M. D. S. S., José Maria de Morales.

ANUNCIOS.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espone los *tadrillos llamados azul-jos* dados de barniz blanco fluo, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatorio de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

Desde el dia se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en esta Capital.

Desde el dia 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1868, se arrienda el cortije nombrado Trasarra la alta, sito en el término y campiña de esta ciudad, que se compone de 186 fanegas de tierra, y linda con los llamados Lorrilla, Sanchuelo, y con otros de la cañada de Guadatin. El que guste interesarse en su arrendamiento puede presentarse en la casa núm. 6, calle de los Deanes de esta Capital, y se instruirá del pliego de condiciones.

Se vende la Escribanía numeraria de las de esta Capital que ejerció hasta su fallecimiento D. Francisco Cárdenas Rodriguez Osorio, libre de todo gravamen.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador del número que vive núm. 13 calle de Jesus Maria.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Teva, calle de la Librería núm. 1.º